

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA



SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

(«Gaceta» del 19 de Abril de 1932).

MINISTERIO DE HACIENDA

Véase el número anterior.

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

TÍTULO II

DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO

Instrumentos públicos.

Artículo 15. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las primeras copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, con arreglo a la escala siguiente:

CUANTÍA DEL DOCUMENTO		TIMBRE	
		Clase	Precio — Ptas.
Hasta	500,00 pesetas	8. ^a	1'50
Desde	500,01 — hasta 1.000	7. ^a	3'00
	1.000,01 — — 1.500	6. ^a	4'50
	1.500,01 — — 2.500	5. ^a	7'50
	2.500,01 — — 5.000	4. ^a	15'00
	5.000,01 — — 12.500	3. ^a	37'50
	12.500,01 — — 25.000	2. ^a	75'00
	25.000,01 — — 50.000	1. ^a	150'00

El primer pliego de las primeras copias de las escrituras o documentos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas, será de papel timbrado de la clase primera, y antes de que las mismas sean entregadas a los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, a fin de pagar cuatro pesetas cincuenta céntimos por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas, que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

«Visado, número...; fecha y sello.»

El importe de la liquidación será abonado en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que sea notificada aquélla. Una vez transcurrido dicho plazo, será exigido el impuesto por la vía de apremio.

Las segundas y demás copias que se expidan a instancia de los interesados, para quienes se haya expedido la primera que, respectivamente, les corresponda, llevarán el timbre que, se fija por la regla octava del artículo 20, a no ser que les sea aplicable por su cuantía papel de clase inferior, con arreglo a la escala del presente artículo; y en aquel caso, cuando la cuantía de la escritura o documento exceda de 50.000 pesetas, deberán asimismo ser presentadas, antes de su entrega a los interesados, en la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, para que se haga constar en ellos, por medio de la correspondiente nota autorizada, haber sido satisfecho por la respectiva primera copia el impuesto correspondiente a la diferencia.

Artículo 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.º En los contratos de compraventa o cesión a título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas cuya redención o cancelación deba hacerse por escritura pública.

2.º En las permutas, se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiera aquél a cuyo favor se expida el documento, deducidas las cargas que se hallen en el caso determinado por la regla anterior.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las donaciones, herencias y cesiones a título gratuito, el valor de los bienes donados, heredados o cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan o rediman.

6.º En los arriendos y subarriendo de todas clases, la suma de la renta o alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas u otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamos a la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre navíos o partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el del 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas a que se refiere la duración total del seguro.

Cuando no exista prima o no pueda determinarse la suma de las mismas por ser el contrato prorrogable a voluntad de las partes, o por cualquiera otra circunstancia, tributarán en proporción al capital asegurado.

10. En los actos o contratos relativos a servidumbres, cuando su valor no coste la vigésima parte del valor del predio gravado.

11. En los usufructos se tendrán en cuenta para fijar su valor, las reglas determinadas en el artículo 66 del Reglamento del impuesto de Derechos reales.

12. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden o constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones o aumentos de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

En las escrituras de liquidación de Sociedades, se tomará por base el total activo, sin tener en cuenta la deducción de bajas.

13. En los contratos de suministros y demás servicios públicos, generales, provinciales o municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio o capital porque se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá deregulador la capitalización al 10 por 100 de la

fianza definitiva que haya de constituir el contratista.

14. En las escrituras referentes a la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés o renditos, estipulados.

15. En fianzas metálicas se tomará como base el importe de las mismas, y, en las demás, la mitad de la cantidad afianzada. En los casos de cuantía inestimable se aplicará el timbre de 15 pesetas, clase cuarta, en la forma prevenida en el artículo 20.

16. En las escrituras de declaración de obra nueva, el valor que a ésta se señale en el documento.

Si con motivo de la liquidación del impuesto de Derechos reales se le fijara mayor valor al objeto o resultara aumentado el precio que haya servido de base de imposición al acto o contrato, el interesado vendrá obligado a pagar de nuevo, y al mismo tiempo, por razón del timbre en la forma establecida en el artículo anterior, la diferencia entre lo ya satisfecho y que teniendo en cuenta este valor debiera satisfacer; diferencia que se exigirá por la Oficina liquidadora.

En ningún caso se sumará la cantidad convenida para costas.

En el supuesto anterior, y satisfecho el reintegro, la Oficina liquidadora devolverá el documento al Notario autorizante, haciendo constar la cuantía que para liquidación fijó el acto o contrato, y este funcionario, si el aumento de valor determina también el aumento de reintegro de la matriz, lo realizará con timbres móviles equivalentes al papel timbrado común, haciéndolo constar al pie de la misma o por nota marginal, indicando los timbres móviles y sus números respectivos, y no pudiendo expedirse copia sin que en ella se exprese el cumplimiento de este requisito.

En la copia expedida ya, y devuelta por la Oficina liquidadora, deberá el Notario hacer constar en igual forma el reintegro de la matriz y el efectuado por esa Oficina, devolviéndola a la misma seguidamente para su entrega al interesado.

Artículo 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos o contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran o no a unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la suma de las cuantías de los diferentes actos o contratos.

Artículo 18. En el primer pliego de la primera copia que a cada interesado se expida de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada.

da por la diferencia del timbre y a la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Artículo 19. En las primeras copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos u omisiones padecidos en las escrituras principales de que deban formar parte integrante, complementándolas, y que directa o indirectamente alteren la cuantía del acto o contrato porque tributaron, se empleará el papel timbrado que corresponda a la diferencia que sea objeto de la escritura adicional; y cuando se otorguen con el único fin de subsanar defectos de forma sin que se modifique substancialmente la naturaleza jurídica del acto o contrato de la respectiva escritura principal ni se altere su objeto o cuantía, se empleará el timbre de 4'50 pesetas, clase sexta, debiendo el Notario autorizante, en uno y otro caso, hacerlo constar en el documento.

(Se continuará)

(«Gaceta» del 3 de Mayo de 1931).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Visto el recurso de revisión de rentas número 342, interpuesto por el arrendatario D. Genaro Gómez Merino y otro, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Benavente, en expediente con D. Alberto Martínez Piedad,

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola, Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo, declarando en su lugar que debe rebajarse la renta en la proporción ofrecida por el propietario, o sea de dos fanegas de trigo y dos de cebada para el arrendatario D. Aurelio Peña y una fanega de cada especie para el otro arrendatario. Madrid, 20 de Mayo de 1932.—Francisco L. Caballero.—Señor Juez de primera instancia de Benavente.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULARES

El Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión española de Límites entre España y Portugal, se ha servido dictar las siguientes disposiciones, que deben tener muy en cuenta los Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia fronterizos con Portugal, que más abajo se citan.

«Dispuesto por el artículo 25 del Tratado de Límites entre España y Portugal, de 29 de Septiembre de 1864, que todos los años en el mes de Agosto se verifique un reconocimiento de la línea fronteriza que, por las diferentes Actas de deslinde, fué entregada a los Ayuntamientos Españoles y Cámaras Municipales Portuguesas, es necesario que en el presente año se lleve a cabo dicha operación con el mayor rigor y escrupulosidad posible, dentro de la primera quincena del mes de Agosto, para lo que espero de V. S. se digné ponerse de acuerdo con las autoridades limítrofes Portuguesas sobre lugar y fecha de la reunión.

Ruego a V. S. comunique directamente, antes del 15 de Julio, a la «Delegación Técnica Española en la Comisión de Límites con Portugal-Embajada de España en Lisboa», los días señalados, de acuerdo con los Portugueses, y los lugares de reunión, a fin de que las Comisiones puedan organizar los respectivos planes de trabajo de campo.

No coincidiendo los límites de las divisiones administrativas de las dos Repúblicas, me permito llamar la atención de V. S. sobre este particular, con objeto de que los acuerdos que tenga que establecer ese Ayuntamiento con el Concelho o Concelhos limítrofes, se efectúen con la menor molestia posible para las Autoridades.

De cada operación de reconocimiento se levantará *cuadruplicada* acta firmada por todos

los representantes (dos ejemplares en idioma español y otros dos en portugués). Los dos primeros serán destinados: uno a los archivos de ese Ayuntamiento y otro a esta Comisión de Límites, siendo enviado, en carta certificada, a la Dirección antes expresada. Los ejemplares en portugués quedarán en poder de las Autoridades administrativas Portuguesas.

Madrid, 20 de Mayo de 1932.—El Presidente de la Comisión de Límites».

Relación que se cita.

Fermoselle, Fornillos de Fermoselle, Palazuelo de Sayago, Fariza, Badilla, Trabazos, Torregamones, Villardiegua, Moveros, Ceadea, Alcañices, Gamones, San Martín del Pedroso, Manzanal de arriba, Fonfría, Figueruela de arriba, Hermisende y Pedralba de la Pradería.

Los señores Alcaldes se servirán cumplir con el mayor celo y diligencia las instrucciones preinsertas y darán cuenta a este Gobierno de haberlo efectuado.

Zamora 2 de Junio de 1932.

El Gobernador,

Mariano Quintanilla.

El hospiciario Camilo Domínguez Ceferino, al cargo del vecino de Valdefinjas Benjamín Sánchez López, que lo tenía dedicado a guardar un hato de ovejas, desapareció de aquel pueblo, y el citado vecino interesa su busca, la cual encargo a todos los agentes y autoridades dependientes de la mía.

Las señas del Camilo Domínguez son: edad, 18 años; talla aproximada 1'625; pelo negro, muy fuerte y moreno.

Viste traje de pana en buen estado, camisa a rayas y camiseta de lana, gorra colorada de visera y calza borceguíes seminuevos.

Zamora 3 de Junio de 1932.

El Gobernador,

Mariano Quintanilla.

Sección de Obras públicas

EXPROPIACIONES

La Jefatura de Obras públicas, con esta fecha se ha servido disponer lo siguiente:

Publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 49, correspondiente al día 22 de Abril anterior, la relación nominal de los propietarios de las fincas que es necesario expropiar en el término municipal de Villafáfila, con motivo de las obras de construcción del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Cerecinos de Campos a Fonfría, y no habiéndose presentado en el plazo señalado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación que se intenta, he resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa, y en virtud de las facultades que me confiere la ley de 20 de Mayo actual, declarar la necesidad de la ocupación de las expresadas fincas para el indicado fin.

Al propio tiempo he acordado que por los propietarios interesados se proceda al nombramiento de Perito para las operaciones de medición y justiprecio.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa y 20 de esta última, advirtiéndole a los interesados que contra la declaración de la necesidad de la ocupación, solo procede el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas, dentro de los ocho días siguientes al en que les sea notificada, y los que en el plazo y forma que prescribe el artículo 20 de la Ley citada, no hicieren el nombramiento de Perito, o nombrasen a persona que no reúna las condiciones exigidas por el artículo 21 de la Ley mencionada y el 32 de su Reglamento, modificado por los Reales decretos de 4 de Junio de 1881, 13 de Junio de 1917 y 7 de Mayo de 1919 y Real orden de 17 de Noviembre de 1906, se entenderá que se conforman con el Perito de la Administración.

Zamora 7 de Mayo de 1932.—El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez R-1695

Diputación provincial de Zamora

CEDULAS PERTONALES

Presidencia

CIRCULARES

Habiendo ingresado los saldos en metálico, del período voluntario de recaudación de cédulas personales de 1930, los Ayuntamientos de Arcenillas, Argañán, Bóveda de Toro, Burganes de Valverde, Carbajales de Alba, Ceadea, Coomonte, Fuentesauco, Rionegro del Puente, Samir de los Caños, Santa Clara de Avedillo, Vellido de la Guareña, Monfarracinos, El Perdigon, Pereruela, Pinilla de Toro, Villalpando, Villamayor de Campos, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre, Valcabado, Valdemerilla, Villafáfila, Villalba de la Lampreana, Villanueva de Azoague, Villanueva de Campeán, Villaveza del Agua, Villaveza de Valverde y Viñas, los Recaudadores de las mismas, en los expresados Ayuntamientos, pueden pasar por la Depositaria provincial todos los días hábiles del presente mes, a hacer efectivo el 5 por 100 de premio de recaudación de las mismas, por si o por medio de otra persona que presente la correspondiente autorización administrativa.

Zamora 1.º de Junio de 1932.—El Presidente, Gonzalo Alonso.

A pesar de haber sido reclamadas diferentes veces de los Alcaldes de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, no ha sido cumplido el servicio de remitir a esta Presidencia los nombres y apellidos de los Recaudadores de cédulas personales del año de 1930, Belver de los Montes, Benavente, Cabañas de Sayago, Casaseca de Campeán, Castrillo de la Guareña-Castroverde de Campos, Cerecinos de Campos, Donado, Entrala, Fariza, Ferreras de abajo, Fonfría, Fornillos de Fermoselle, Fresno de la Polvorosa, Fuente Encalada, Fuentesecas, Maderal (El), Mogatar, Moreruela de Tábara, Muelas del Pan, Otero de Centenos, Pedralba, Pías, Poblodura del Valle, Quiruelas de Vidriales, San Pedro de Ceque, San Vicente de la Cabeza, Sanzoles, Sitrama de Tera, Torre del Valle (La), Trabazos, Tuda (La), Valdescorriel, Vega de Villalobos, Videmala, Villabrazo, Villalobos, Villanueva del Campo, Villarino tras la Sierra y Villarrin de Campos.

Se previene a todos, para que lo verifiquen dentro del presente mes, pues transcurrido este, se procederá a formar la cuarta nómina, del premio de recaudación de los mismos en las que no serán incluidos, de los que no se tenga noticia.

Zamora 1.º de Junio de 1932.—El Presidente, Gonzalo Alonso.

Habiendo ingresado los saldos en metálico, del período voluntario por recaudación de cédulas personales, de 1931 los Ayuntamientos de

A) Algodre, Almaraz de Duero, Almeida de Sayago, Aspariegos, Asturianos, Ayoó de Vidriales.

B) Bercianos de Vidriales, Bermillo de Sayago, Boya, Bretó, Brime de Sog, Burganes de Valverde.

C) Cañizal, Carbellino, Casaseca de Campeán, Castrogonzalo, Castroverde de Campos, Cazorra, Ceadea, Cerecinos del Carrizal, Cibanal, Cionat, Coreses, Cubo del Vino, Cuelgamures.

E) Escuadro,

F) Fadón, Faramontanos de Tábara, Fermoselle, Figueruela de abajo, Figueruela de Sayago, Formariz, Fornillos de Fermoselle, Fresno de Sayago, Fuente el Carnero, Fuentesauco, Fuentes de Ropel.

G) Gallegos del Pan, Gáname, Gema, Granucillo.

I) Jambrina.

L) Losacino.

M) Malva Manganeses de la Lampreana, Manzanal de arriba, Manzanal del Barco, Matilla de Arzón, Micereces de Tera, Moreruela de los Infanzones.

O) Otero de Sariegos,

P) Palacios del Pan, Palazuelo de Sayago, Peleagonzalo, Paleas de abajo, Paleas de arriba,

Piedrahita de Castro, Pino, Piñuel, Pozoantiguo, Pozuelo de Vidriales, Prado.

Q) Quintanilla del Olmo, Quintanilla de Urz.

R) Rábano de Aliste, Requejo, Revellinos, Ricobayo, Riego del Camino, Robleda, Rosinos de la Requejada.

S) Salce, San Cebrian de Castro, San Justo, San Marcial, San Martín de Valderaduey, San Pedro de la Nave, San Pedro de la Viña, Santa Colomba de las Monjas, Santa Cristina de la Polvorosa, Santa Croya de Tera, Santa María de Valverde, San Vicente del Barco.

T) Tamame, Tardemez, Terroso, Torrefrades, Torregamones, Trefacio.

U) Uña de Quintana.

V) Vadillo de la Guarena, Valdescorriel, Valparaíso, Vega de Tera, Vega de Villalobos, Vezdemarban, Villabrazo, Villageriz, Villalcampo, Villalube, Villamor de la Ladre, Villanazar, Villanueva de las Peras, Villardiegua de la Ribera, Villaveza de Valverde, y

Z) Zamora.

Los Recaudadores de las mismas en los expresados Ayuntamientos, pueden pasar por la Depositaria provincial en todos los días hábiles del presente mes, a hacer efectivos el 5 por 100 de premio de recaudación de las mismas, por sí mismos o por medio de otra persona, que presente la correspondiente autorización administrativa.

Zamora 1.º de Junio de 1932.—El Presidente, Gonzalo Alonso.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora

CIRCULAR

Por Decreto del Ministerio de Hacienda, fecha 26 de los corrientes, se pone en vigor desde 1.º de Junio la Ley de 18 de Abril, inserta en la Gaceta de 4 de Mayo.

Esta Ley en su artículo 210 grava con el 3 por 100 de su valor en venta al detalle al consumidor los artículos de lujo.

El comprador vendrá obligado a satisfacer el impuesto, el que se hará efectivo por el timbre especial móvil de lujo.

Se consideran artículos de lujo:

a) Yates, balandros, etc., automóviles de lujo nuevos.

Los accesorios y piezas de recambio, cubiertas, bandas, cámaras de aire, magnetos, etc., estarán sometidos al impuesto cuando su precio por pieza exceda de 100 pesetas.

Será requisito indispensable para la circulación y uso de los artículos citados, acreditar el pago del impuesto.

b) Los objetos de antigüedades comprendidos en la tarifa 1.ª, Sección 1.ª, clase 3.ª, número 7.º y apartado 20 de la contribución industrial,

c) Raquetas de tenis, mazos de polo, hockey, golf y demás artículos de deporte, mesas de billar y sus accesorios, tablas y fichas de mahjongg, tablas y figuras del juego de ajedrez, de damas y de asalto, exceptuadas las de madera y talla corrientes.

Fichas de toda clase de juegos cuando sean de marfil, nacar o pastas finas.

ch) Animales no necesarios como perros de raza, loros y monos, caballos de recreo o para coches de lujo, caballos de carreras y potros.

d) Pianos, órganos, pianolas, gramófonos y demás aparatos automáticos o ejecutores de música y sus accesorios, como rollos, discos, ecétera.

Aparatos receptores de telegrafía o telefonía sin hilos cuando su precio exceda de 250 pesetas.

e) Escopetas, rifles y armas de fuego si exceden de 300 pesetas.

Armas de fuego cortas de más de 75 pesetas.

Armas de esgrima, sables y estoques de cualquier precio.

Exceptuadas las armas para Cuerpo armado o servicios públicos.

f) Joyas, perlas, piedras preciosas, objetos de oro, plata y platino, artículos de bisutería fina que contengan metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras finas o de imitación cali-

bradas, si el precio por pieza es de más de 100 pesetas.

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas y objetos de óptica en oro, plata, platino o concha.

g) Obras de cristal, bronce, hierro y otros metales como espejos, arañas, lámparas con bronces o metales cincelados, candelabros, jarrones, centros, porcelanas finas y demás objetos de adorno de precio por pieza superior a 75 pesetas.

Trpices y alfombras de más de 50 pesetas por metro cuadrado.

h) Artículos de peletería confeccionados o no si el precio excede de 250 pesetas, brocados, blondas y encajes cuando estén hechos con hilos de seda, plata u oro, plumas para adorno de sombreros, si exceden de 50 pesetas por pieza; artículos de seda natural de más de 50 pesetas por metro cuadrado y artículos de perfumería de más de 25 pesetas litro.

i) Trajes y vestidos para caza, de amazona, libreas y uniformes, excepto los que correspondan a cargos públicos, cualquiera que sea su precio.

j) Muebles de lujo, dorados y tallados de maderas que contengan mármoles, bronces u otros metales, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería, terciopelo, damasco, raso, taflete, piel u otra tela cualquiera que forme parte integrante de ellos.

Muebles construidos en maderas finas, no comprendidos en el párrafo anterior cuando su precio por unidad exceda de 200 pesetas.

k) Todas las facturas, recibos, tickets, etc., expedidos por los llamados cafés, conciertos, cabarets, dancings, musichall y establecimientos análogos.

Los comerciantes que vendan artículos de lujo tendrán la obligación de expedir un recibo, que será talonario, el que se reintegrará con los timbres de lujo, colocados de modo que la mitad superior del timbre corresponda a la matriz y la inferior al talón.

Los comerciantes obligados a llevar el libro de ventas consignarán en este y con relación al talonario cada una de las operaciones efectuadas al objeto de su debida comprobación.

Las Sociedades las detallarán en sus libros Diarios y los comerciantes y particulares exentos de las expresadas obligaciones contables reflejarán sus ventas en un libro habilitado al efecto y requisitado por la Administración.

El hecho de no llevar los comerciantes a que se refiere este artículo el talonario, se castigará con la multa de mil a cinco mil pesetas.

Zamora 30 de Mayo de 1932.—El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández. R—1705

ZAMORA

Concurso para la adquisición de un Auto-Tanque para el servicio contra incendios

El Excmo. Ayuntamiento ha acordado la celebración de concurso público para la adquisición de un Auto-Tanque, para el servicio contra incendios, cuyo concurso se celebrará con sujeción al Reglamento de 2 de Julio de 1924, dictado para la contratación de las obras y servicios a cargo de las Entidades municipales. La apertura de proposiciones tendrá lugar el primer día hábil siguiente al de la terminación del plazo para la presentación de proposiciones, a la hora de las doce en el Salón de sesiones, de esta Casa Consistorial y será presidido por el Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia del Concejal nombrado por el Excmo. Ayuntamiento y del Notario público en turno que dará fé del acto.

El precio tipo para este concurso es el de veinticinco mil pesetas. Los licitadores que concurren a este concurso habrán de consignar previamente en la Caja general de Depósitos o Sucursal de esta provincia o en la Depositaria municipal la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas, correspondiente al cinco por ciento como fianza provisional, pudiendo verificarlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el artículo 10 del citado Reglamento de contratación de las obras y servicios municipales, cuya carta de pago acompañará por separado a la proposición, siendo esta extendida en papel timbrado del Estado de la clase

sexta, reintegrada con un timbre municipal de una peseta veinte céntimos, acompañando la cédula personal del proponente.

Las proposiciones para aptar al concurso serán dirigidas al Sr. Alcalde y se presentarán en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento durante el plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, hasta el anterior en que aquel haya de tener lugar y durante las horas de once a trece, y en la forma que expresa el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio ya citado.

Los depósitos que se constituyan en la Caja municipal serán reintegradas las cartas de pago con diez pesetas de timbres municipales, como arbitrio municipal y los que se constituyan en la Caja de Depósitos, devengarán el mismo arbitrio y los sellos se colocarán en el pliego de proposición en vez de hacerlo en la carta de pago.

El licitador a cuyo favor quede el remate, se obliga a concurrir en el día y hora que se le señale a formalizar el correspondiente contrato, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos o Sucursal de esta provincia o en la Depositaria municipal la cantidad de dos mil quinientas pesetas, correspondiente al diez por ciento del presupuesto de contrata, pudiendo hacerlo en cualquiera de las formas previstas en los artículos 10, 11 y 12 de repetido Reglamento de contratación.

Los pliegos de condiciones y demás documentos relacionados con el concurso, se hallarán de manifiesto en la oficina de Obras municipales todos los días hábiles y durante las horas de once a trece.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zamora 28 de Mayo de 1932.—El Secretario, Ramón Prada.

Modelo de proposición.

Que se extenderá en papel timbrado del Estado de la clase sexta y reintegrada con un timbre municipal de una peseta veinte céntimos, y al presentarse en el sobre escrito lo siguiente:

Proposición para optar al concurso para la adquisición de un Auto-Tanque para el servicio contra incendios.—D., que vive en, enterado de las condiciones del concurso público para la adquisición de un Auto-Tanque para el servicio contra incendios, conforme en un todo con las mismas, se compromete a suministrar dicho Auto-Tanque con sujeción a las mismas. (Aquí la proposición por el precio tipo de la cantidad de).—Fecha y firma del proponente. R—1706

PRESUPUESTOS

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que a continuación se expresan, los proyectos de presupuestos ordinarios para el año de 1932 se encuentran expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos para oír las reclamaciones que se presenten; pasado dichos plazos no serán oídas.

Cabañas de Sayago, Bretocino.

ZAMORA

Sánchez Neira, Manuel, de cuarenta y dos años de edad, hijo de José y Antonia, soltero, vendedor ambulante, natural de Oviedo y vecino de Sahagún, con instrucción y cuyo paradero en la actualidad se ignora, procesado en causa que se sigue con el número cincuenta y nueve de las del año actual, por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Zamora y su partido, a fin de constituirse en prisión; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Zamora dos de Junio de mil novecientos treinta y dos.—El Juez de instrucción, José Javier Gamero. R—1728

Cédula de citación.

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha,

dictada en la demanda de divorcio promovida por el Procurador Sr. Calonge López, en nombre y representación de D. Pedro Gutiérrez Somoza, mayor de edad, fotógrafo y de esta vecindad, contra D.^a Aurora Iglesias Esteban, también mayor de edad, casada, su sexo y de domicilio ignorado; ha acordado admitir dicha demanda a tramitación y que se dé traslado de la misma a la demandada D.^a Aurora Iglesias Esteban, a fin de que en el término de veinte días comparezca en los autos y conteste a dicha demanda o, en su caso, formule reconvencción.

Y como se ignora el domicilio o actual para-dero de dicha demandada, es citada por medio de la presente a los efectos referidos; bajo apercibimiento que de no verificarse dicha comparecencia la parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Zamora a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario accidental, Mario Aparicio. R-1743

Don Francisco Javier Gamero Vara, Juez de 1.^a instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos ejecutivos instados por D. Fernando Rueda Moyano, mayor de edad, industrial y vecino de esta ciudad, como Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zamora, Sucursal de la de Salamanca, contra D. Angel Alvarez Felipe, mayor de edad, labrador y vecino de San Cebrián de Castro y su esposa D.^a Josefa Martin Nieto, de la misma vecindad, sobre pago de nueve mil trescientas treinta y siete pesetas veintinueve céntimos de capital e intereses vencidos y costas, para lo que se calculan cinco mil pesetas más, han sido embargados como de la propiedad de los ejecutados los bienes que a continuación se expresan:

Término de Montamarta

1.^a Una tierra al sitio que llaman al Carril de Pajares, de cabida ocho fanegas, equivalentes a 2 hectáreas, 68 áreas 32 centiáreas: linda por el Este con otra de Miguel Martín, por el Sur con dicho Carril, por el Oeste con la Condesa de Bornos, por el Norte con camino de San Cebrián; tasada mil ochocientos setenta y nueve pesetas veinte céntimos.

2.^a Una tierra al Pedrón, de cabida 4 fanegas, equivalentes a una hectárea, 34 áreas y 16 centiáreas: linda al Norte, Sur y Este con otra de D. Luis Chaves, por el Oeste con otra de Federico Rodríguez; tasada en setecientos cuarenta y cinco pesetas veinte céntimos.

3.^a Una tierra al sitio del camino del Carril de Olleros, de cabida 2 fanegas, equivalente a 67 áreas 8 centiáreas: linda por el Este y Sur con tierra de Maximino López, por el Oeste y el Norte con otra de D.^a María de la O; tasada en cuatrocientas sesenta y nueve pesetas ochenta céntimos.

4.^a Una tierra al Carril del Cabezo, de cabida 4 fanegas, equivalentes a una hectárea, 34 áreas y 16 centiáreas: linda al Este con tierra de Nicasio Martín, por el Sur y el Oeste con baldíos de la Condesa de Bornos, por el Norte con camino de cabezo; tasada en novecientos treinta y nueve pesetas sesenta céntimos.

5.^a Una tierra al sitio del prado de Valderas, de cabida una fanega, equivalente a 33 áreas 54 centiáreas: linda por el Este con otra de Teresa Nieto, por el Sur con dicho prado, por el Este con tierra de Miguel Martín, por el Norte con baldíos de la Condesa de Bornos; tasada en doscientas diez y seis pesetas ochenta céntimos.

6.^a Una tierra al sitio que llaman los Chopos, de cabida una fanega y tres celemines, equivalentes a 41 áreas 92 centiáreas: linda por el Este con prado llamado de los Chopos, por el Sur con tierra de D. Federico Requejo, por el Oeste camino de los Chopos y por el Norte con partija de Rodrigo Alvarez Felipe; tasada en cuatrocientas sesenta y dos pesetas veinte céntimos.

7.^a Una tierra al sitio que llaman el Conteo, de cabida 2 fanegas y 6 celemines, equivalentes a 83 áreas 85 centiáreas: linda por el Este con raya de Moreruela, por el Sur con tierra de Da-

mián Martín, por el Oeste con otra de los herederos de Mateo Lozano, por el Norte con partija de Rodrigo Alvarez Felipe; tasada en quinientas diez pesetas ochenta céntimos.

8.^a Una tierra a las Pájaras, de cabida 7 fanegas, equivalentes a 2 hectáreas, 34 áreas y 78 centiáreas: linda al Este con tierra de los herederos de D.^a María Redoli, por el Sur con tierra del Conde de Castrogonzalo, por el Oeste con baldíos de la Condesa de Bornos, por el Norte con tierra de Severiano Martín; tasada en mil novecientos setenta y seis pesetas cuarenta céntimos.

9.^a Una tierra al sitio de la Viña Vieja, de cabida 4 fanegas, equivalentes a una hectárea, 34 áreas 16 centiáreas: linda por el Este con tierra de Damián Martín, por el Sur con otra de los herederos de D.^a María Redoli, por el Oeste con otra de D. Luis Chaves, por el Norte con tierra de D. Domingo Blanco, tasada en novecientos treinta y nueve pesetas sesenta céntimos.

10. Una tierra al sitio de la Huelga de Ramaciles, de cabida 2 fanegas, equivalentes a 67 áreas 8 centiáreas: linda por el Este con soto de Pedro Felipe, por el Norte con tierra de Teresa Nieto; tasada en setecientos cuarenta y cinco pesetas veinte céntimos.

11. Una tierra al camino de las Abubillas, de cabida 3 fanegas, equivalentes a una hectárea, 62 centiáreas: linda por el Este con baldíos de la Condesa de Bornos, por el Sur con tierra de Teresa Nieto, por el Oeste con otra de Severiano Martín; por el Norte con dicho camino; tasada en ochocientos cuarenta y dos pesetas cuarenta céntimos.

12. Una tierra al sitio de las Encaladas, de cabida una fanega, equivalente a 33 áreas 54 centiáreas: linda por el Este y el Sur con tierra de los herederos de Mariano López, por el Oeste con baldíos de la Condesa de Bornos, por el Norte con raya de San Cebrián; tasada en doscientas setenta y cinco pesetas.

13. Una tierra al camino de los Valles, de cabida 2 fanegas, equivalente a 67 áreas 8 centiáreas: linda por el Este con dicho camino, por el Sur con tierra de Teresa Nieto, por el Oeste y el Norte con otra de Primo Andrés; tasada en quinientas cincuenta y nueve pesetas cuarenta céntimos.

14. Una tierra al sitio denominado Huelga de Ramaciles, de cabida una fanega 6 celemines, equivalentes a 50 áreas 31 centiáreas: linda al Este con tierra de los herederos de Juan Fernández Llamas, por el Sur con otra de los herederos de D.^a Juana Aragón, por el Oeste con otra de Severiano Martín y carril de Matariegos, por el Norte de la expresada huelga de Ramaciles; tasada en quinientas cincuenta y nueve pesetas cuarenta céntimos.

15. Una tierra al sitio que llaman Valdecobijos, de cabida una fanega, equivalente a 33 áreas 54 centiáreas: linda por el Este con partija de Saturnina Martín Nieto, por el Sur con viña de Damián Martín Nieto, por el Norte con partija de este mismo Damián, por el Oeste con tierra de D.^a Teresa Junquera; tasada en doscientas veintiseis pesetas ochenta céntimos.

16. Una tierra al sitio que llaman Perenal, de cabida 2 fanegas y tres celemines, equivalentes a 75 áreas 95 centiáreas: linda por el Este con tierra de D. Braulio Martín, por el Sur con tierra de Estefanía Alonso; por el Oeste con tierra del Perenal, por el Norte con prado de las arquerías; tasada en seiscientos ocho pesetas.

17. Una tierra al sitio que llaman Camino Estrecho, de cabida una fanega, equivalente a 33 áreas 54 centiáreas: linda por el Este con dicho camino, por el Sur y el Oeste con tierra de los Prietos de Zamora, por el Norte con otra de los herederos de D. Antonio Alonso; tasada en trescientas veinticuatro pesetas.

18. Otra tierra al sitio que llaman Valderas; de cabida 2 fanegas y 6 celemines, equivalentes a 83 áreas 85 centiáreas: linda por el Este con dicho prado de Valderas, por el Sur con tierra de la heredad titulada de la Zarza, por el Oeste con otra de D. Hermenegildo Pérez, por el Norte con el camino de los Valles, tasada en quinientas cincuenta y nueve pesetas cuarenta céntimos.

19. Una tierra al sitio que llaman la Romera, de cabida 4 fanegas, equivalentes a una hectárea, 34 áreas y 16 centiáreas: linda por el

Este con partida de su hermana Maria Teresa, por el Sur con tierra de los Prietos de Zamora, por el Oeste con tierra de D. Manuel Fernández, por el Norte con otro de D. Antonio Jesús Santiago; tasada en mil ciento veintiseis pesetas.

20. Una tierra al sitio que llaman Montenegro, de cabida 7 fanegas 7 celemines, equivalentes a 2 hectáreas, 53 áreas 68 centiáreas: linda por el Este con tierra de los Prietos de Zamora, por el Sur con otra de D. Hermenegildo Pérez, por el Oeste con tierra de D. Apolinar López, por el Norte con tierra de la Condesa de Bornos; tasada en mil ochocientos setenta y nueve pesetas veinte céntimos.

21. Una tierra al sitio del Sorteo y pago del Tesoro, de cabida de una fanega, equivalente a 33 áreas 54 centiáreas: linda por el Este y el Sur con tierra de D. Felipe Rodrigo, por el Oeste con otra de los herederos de Antonio Hernández, por el Norte con Peñascales de Concejo; tasada en doscientas tres pesetas.

22. Una tierra donde llaman las Carboneras, de cabida 4 fanegas, equivalentes a una hectárea, 34 áreas y 16 centiáreas, la divide el Regato: linda por el Este con tierra de Alonso Gallego, por el Sur con otra de la testamentaria de Félix Martín Carbajo, por el Oeste con otras de los herederos de Juan Lorenzo, por el Norte con camino de la Peral; tasada en trescientas setenta y dos pesetas.

Total, dieciseis mil cuatrocientas diez y nueve pesetas,

Por providencia de esta fecha dictada en referido procedimiento, he acordado sacar a pública subasta y por término de veinte días los bienes anteriormente reseñados, señalándose para ello el día treinta del actual, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, la cual se celebrará con las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en ella será requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja de Depósitos el importe del 10 por 100 del tipo de tasación.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta.

Tercera. No existen títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Dado en Zamora a dos de Junio de mil novecientos treinta y dos.—El Juez de 1.^a Instancia, Francisco Javier Gamero.—El Secretario judicial, Mario Aparicio.

Juzgados municipales

FUENTESAUCA

El Juez municipal de Fuentesauco, por el presente edicto:

Hace saber: Que en los juicios verbales, seguidos contra Nicolás y José Tola, vecinos de Madrid, sobre reclamación de cuatrocientas cuarenta y una pesetas y doscientas veinticinco, respectivamente, a instancia de D. Casto Verdugo Sesnilo y D. Gerardo de Dios, de esta villa, he dictado providencia acordando sacar a segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, la finca siguiente:

Una casa sita en el casco de esta villa, calle de Palanca, que mide unos doscientos metros cuadrados; linda por la derecha entrando con casa de Evarista Arganda, por la izquierda con otra de Calixto Rodríguez, por la espalda con corrales de dichas casas y accesorias a la calle de la Ronda y por el frente con la calle de su situación. Esta finca responde de las cantidades antes expresadas y de las costas y gastos de los dos juicios. Fué tasada en mil setecientos diez pesetas, que con la rebaja expresada, sirve de tipo para la subasta, la que tendrá lugar en este Juzgado el día dieciocho de Junio próximo venidero, a las doce. Se hace saber que se carece de títulos y que el suplirlos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que los licitadores que deseen tomar parte han de consignar previamente el diez por ciento del avalúo.

Dado en Fuentesauco a 20 de Mayo de 1932.—El Juez municipal, Juan López y Noboe.—El Secretario, Julián Avilés. R-1723